

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“LINA BEATRIZ MATTO DE FERREIRA C/
LOS ARTS. 5 Y 9 DE LA LEY N° 2345 DEL
24/12/2003 Y C/ EL DECRETO N° 1579/2004”.
AÑO: 2013 – N° 1686.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: 111 Seiscientos cuarenta.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~dieciséis~~ **diecinueve** días del mes de ~~noviembre~~ **noviembre** del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “LINA BEATRIZ MATTO DE FERREIRA C/ LOS ARTS. 5 Y 9 DE LA LEY N° 2345 DEL 24/12/2003 Y C/ EL DECRETO N° 1579/2004”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Lina Beatriz Matto de Ferreira, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La señora **LINA BEATRIZ MATTO DE FERREIRA**, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, en calidad de FUNCIONARIA PERMANENTE del Poder Judicial, conforme a las instrumentales obrantes a fojas 3/4 de autos, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el **Artículo 1 de la Ley N° 4252/10 “QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 3°, 9° Y 10 DE LA LEY N° 2.345/03 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO”**, en lo que respecta a la modificación del **Artículo 9 de la Ley N° 2345/03 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO”**, contra el **Artículo 5 de la Ley N° 2345/03** y contra el **Decreto Reglamentario N° 1579/04 “POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2345, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO”**.-----

Alega la recurrente que se encuentran vulnerados los Artículos 46, 47, 86, 88, 102, de la Constitución. Sin embargo es oportuno aclarar que las normas impugnadas por la recurrente están relacionadas al “régimen jubilatorio”, cuestión no vinculada a la señora **LINA BEATRIZ MATTO DE FERREIRA**, pues la misma no ha demostrado su calidad de JUBILADA del sector público, según podemos comprobar mediante la documentación obrante en autos, por lo tanto dichas normativas no le son aplicables. Así las cosas, la accionante difícilmente puede sentirse agraviada por las mismas y mucho menos pretender estar dotada de legitimación activa para promover la presente acción de inconstitucionalidad contra ella.-----

Del análisis de autos surge que la señora **LINA BEATRIZ MATTO DE FERREIRA**, al momento de promover la presente acción de inconstitucionalidad, no había aun accedido al régimen jubilatorio, por lo que entendemos que en ese momento tenía la expectativa, no así el derecho adquirido a que se le aplicaran las normas impugnadas, las cuales regulan la jubilación en el sector público. Al respecto es preciso aclarar que se adquiere un derecho cuando se cumplen las condiciones consagradas en la Ley para acceder


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

a él, de lo contrario se trata de meras expectativas. *“Las meras expectativas no constituyen en propiedad derechos, sino razonables previsiones, fundadas en normas vigentes, relativas a la adquisición de derechos”* (Ossorio, M. y otros *“Enciclopedia Jurídica Omeba”* Driskill: Buenos Aires (1990), T VIII, p. 284). *“No pasan de ser una esperanza o posibilidad de convertirse en derechos adquiridos e ingresar en el patrimonio de una persona cuando se reúnan los presupuestos legales correspondientes, las que mientras tanto no son sino una simple eventualidad”* (Cifuentes, S. *“Elementos de Derecho Civil. Parte General”* Editorial Astrea: Buenos Aires (4ª ed-: 1999), p. 30).-----

Es de entender que las disposiciones contenidas en el Artículo 1 de la Ley N° 4252/10 (que modifica el Artículo 9 de la Ley N° 2345/03), Artículo 5 de la Ley N° 2345/03 y Decreto Reglamentario N° 1579/04, solo podrían ser impugnadas por personas que accedieron al “régimen jubilatorio” y son beneficiarias de la jubilación, solo y únicamente a ellas podría perjudicar su aplicación. Si una persona no se encuentra acogida al régimen jubilatorio, se juzgará que su “situación jurídica de jubilada” no ha quedado definida y consolidada bajo el imperio de la Ley N° 2345/03, su modificatoria y reglamentación.-----

Así las cosas, entendemos que la señora **LINA BEATRIZ MATTO DE FERREIRA** se encuentra ante una mera expectativa de acceder a la jubilación, pues solo aspira a la titularidad de tal derecho en vía de cumplir con las condiciones legalmente exigidas para acceder al mismo. Por lo tanto, la recurrente al no ser titular del derecho que invoca y no estar afectada por la aplicación de las normas que impugna, no podría ser considerada por parte de esta Sala como sujeto legitimado para provocar el control de constitucionalidad, en estricto cumplimiento a lo previsto en el Artículo 550 del Código Procesal Civil que dice: *“Toda persona lesionada en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, los principios o normas de la Constitución, tendrá facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia, la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este capítulo”*.-----

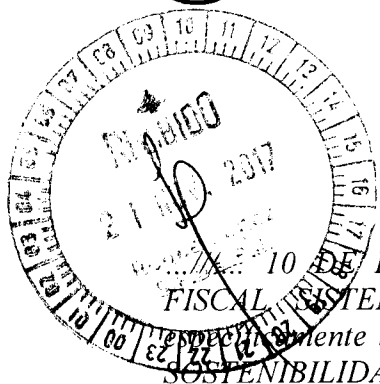
Es de aclarar que no se adquiere el derecho a la seguridad social, consagrado en nuestra Ley Suprema en su Artículo 95 “DE LA SEGURIDAD SOCIAL”, por el simple hecho de ser una persona humana, como sí sucede con los derechos fundamentales. **Para ser titular del derecho a la seguridad social es preciso acreditar en forma fehaciente el cumplimiento de los requisitos que la Ley de manera general impone para adquirirlos.**-----

Es preciso señalar que no cualquier agravio es atendible por la vía constitucional, y quedan fuera de los agravios atendibles aquellos hipotéticos o eventuales. Esta Sala ha sostenido ya la importancia de la identificación, dimensionamiento y comprobación de un “agravio concreto, real y cierto” a efectos de la viabilidad de la acción de inconstitucionalidad, siendo insuficientes las alegaciones sobre posibilidades, por más ciertas que sean. Bien lo dice el Artículo 11 de la Ley N° 609/95 “Que Organiza la Corte Suprema de Justicia” que la Sala Constitucional es competente para “conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución en cada caso concreto...”-----

En atención a lo manifestado opino que, por mandato legal esta Sala no puede efectuar declaraciones de inconstitucionalidad “en abstracto”, es decir, fuera de un “caso concreto” en el que aquellas deban aplicarse, razón por la cual no amerita el análisis de las normas impugnadas y en consecuencia corresponde **rechazar** la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: La señora LINA BEATRIZ MATTO DE FERREIRA, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 5 de la Ley N° 2345/03, Art. 1 de la Ley N° 4252/10 *“QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3, 9 Y...//...*

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“LINA BEATRIZ MATTO DE FERREIRA C/
LOS ARTS. 5 Y 9 DE LA LEY N° 2345 DEL
24/12/2003 Y C/ EL DECRETO N° 1579/2004”.
AÑO: 2013 – N° 1686.-----**



DE LA LEY 2345/03 DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO”, contra la parte que modifica el Art. 9 de la Ley N° 2345/03 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO” y contra el Decreto Reglamentario N° 1579/2004.-----

Consta en autos copia del Decreto N° 134 de fecha 14 de junio de 1996, por el cual se nombra a la accionante como funcionaria de la Corte Suprema de Justicia.-----

Sostiene que los artículos impugnados por medio de esta acción de inconstitucionalidad infringen principios, derechos y garantías consagrados en los Art. 46, 47, 86, 88, 102 y 137 de la Constitución Nacional.-----

En primer lugar, cabe señalar el Art. 5 de la Ley N° 2345/03 establece que “La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible”.-----

En cuanto a la objeción presentada contra el Art. 5 de la Ley N° 2345/03, la accionante carece de legitimación para petitionar la impugnación del mismo, ello debido a que el citado artículo hace referencia a los montos de las asignaciones percibidas en concepto de jubilaciones, pensiones y haberes de retiro de las personas jubiladas, en el caso de autos, teniendo en cuenta la condición presentada y reconocida por la accionante -funcionaria activa-, se deduce que dicha disposición no le ha sido aplicada, es decir, no existe acto normativo que determine el monto de haber jubilatorio establecido para la señora Lina Beatriz Matto de Ferreira; por el ende, no es posible determinar la existencia de agravios en relación a la disposición impugnada.-----

Por otro lado, en relación a la impugnación del Art. 1 de la Ley N° 4252/2010, cabe señalar que la recurrente de manera alguna se halla legitimada a promover la presente Acción de Inconstitucionalidad, habida cuenta que tanto de sus propias manifestaciones así como de la documentación acompañada surge que se desempeña como “funcionaria activa”, es decir, aun no se ha jubilado -no ha acreditado tal extremo-, por ende no ha sufrido agravio alguno que le permita alzarse contra lo establecido en la normativa impugnada, ello debido a que la misma no le ha sido aplicada.-----

Analizados los términos de la impugnación presentada, surge que los fundamentos esgrimidos no resultan aptos a los efectos pretendidos. Para que proceda estos tipos de acciones aquel que lo promueve necesariamente debe haber sido lesionado en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos normativos que infrinjan en su aplicación los principios o normas establecidos en la Constitución Nacional, ello de conformidad a lo establecido en el Art. 550 del C.P.C.-----

Ante tales extremos, el caso sometido a consideración, no surge como controversial sino meramente abstracto. En este sentido ya en varias oportunidades se ha expedido esta Sala al señalar que resulta harto relevante a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma que el agravio sea contemporáneo al momento tanto de la impugnación como de su resolución, exigiendo del agravio su carácter de actual. En el caso de autos, no se ha probado el cumplimiento de este requisito, concluyendo que lo que persigue la parte actora es una declaración de inconstitucionalidad con efectos a futuro, vale decir, para el caso de que la Administración Pública la incluya en la nómina de


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

funcionarios jubilados. Esta situación nos ubica no solo ante la carencia del carácter actual del agravio que se señalara, sino ante la inexistencia del agravio en sí.-----

Respecto a la impugnación del Decreto N° 1579/04 por el cual se reglamenta la Ley N°2345/03, se advierte que la accionante no expone ni desarrolla los agravios concretos ocasionados por la normativa impugnada, la misma se limita a enunciar genéricamente la impugnación la mencionada disposición, esta circunstancia -falta de desarrollo de agravios-impide su consideración por esta Magistratura, que de ninguna manera puede suplir por inferencia la omisión apuntada.-----

Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que no corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la señora LINA BEATRIZ MATTO DE FERREIRA. ES VOTO.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Adhiero parcialmente al voto del Dr. Fretes, en cuanto rechaza la impugnación del Art. 5° de la Ley N° 2345/2003 y del Decreto N° 1579/2004, por sus mismos fundamentos.-----

Ahora bien, en cuanto a la impugnación formulada contra el Art. 9° de la Ley N° 2345/2003, modificado por el Art. 1° de la Ley N.° 4252/2010, disiento de los votos que preceden.-----

Verificados los antecedentes obrantes en autos, tenemos que la señora Lina Beatriz Matto de Ferreira, con fecha de nacimiento 23 de setiembre de 1937, es funcionaria del Poder Judicial desde el año 1996 (Decreto N° 134/1996, f. 03) y, a la fecha, cuenta con 79 años de edad.-----

Si bien en el caso en estudio no existen constancias de que la accionante sea jubilada de la Administración Pública, la misma ha satisfecho con creces el requisito de la edad para pasar a la jubilación obligatoria según lo que dispone la misma norma impugnada y, por tanto, se encuentra en este sentido afectada por la misma.-----

Por tanto, considero que la actora sí ha satisfecho el cumplimiento de todos los requisitos formales para la admisión a estudio de la acción y además ha demostrado tener legitimación activa e interés personal y concreto en la declaración.-----

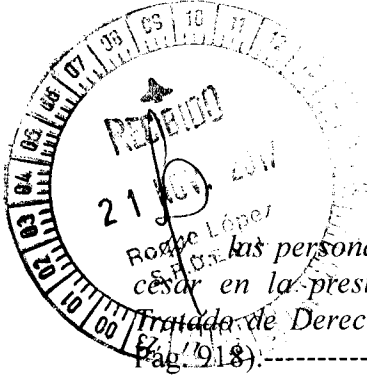
Dicho esto, paso a considerar el fondo de la cuestión planteada.-----

*El artículo 9° modificado por el Art. 1° de la Ley N° 4252/2010 establece: “El aportante que complete 62 (sesenta y dos) años de edad y que cuente con al menos 20 (veinte) años de servicio, tendrá derecho a la jubilación ordinaria. El monto de la jubilación ordinaria se calculará, multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la remuneración base) por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5° de esta Ley. La Tasa de Sustitución será del 47% (cuarenta y siete por ciento) para una antigüedad de 20 (veinte) años y aumentará 2,7 (dos coma siete) puntos porcentuales por cada año de servicio adicional hasta un tope del 100% (cien por ciento). Cumplidos los 65 (sesenta y cinco) años de edad, **la jubilación será obligatoria, sea ella la ordinaria o la extraordinaria...**” (Las negritas son mías).-----*

Vemos que la norma en estudio es impugnada, esencialmente, porque impone la obligación de jubilarse a los 65 años. Concretamente, la actora aduce que la jubilación obligatoria establecida por el Art. 9° de la Ley N° 2345/2003, modificado por el Art. 1° de la Ley N° 4252/2010, vulnera los artículos 46, 47, 86, 88, 102, y 137 de la Constitución y así atenta contra derechos y principios consagrados en la Constitución, como ser el derecho al trabajo, la igualdad ante la ley, entre otros.-----

Al respecto, es menester tener presente que la jubilación fue instituida como un derecho que asiste a todos los funcionarios o empleados activos, que han aportado parte de su salario por determinado tiempo y cumplido con los requisitos legales para poder retirarse de la función, a cambio de una renta o remuneración vitalicia, que le permita llevar una vida digna. “La jubilación tiene por objeto asegurar una subsistencia digna para aquellos que no pueden, por razones de salud, proseguir prestando servicios laborales y a...///...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"LINA BEATRIZ MATTO DE FERREIRA C/
LOS ARTS. 5 Y 9 DE LA LEY N° 2345 DEL
24/12/2003 Y C/ EL DECRETO N° 1579/2004".
AÑO: 2013 – N° 1686.-----



las personas que, en un momento avanzado de sus vidas, deciden voluntariamente cesar en la prestación de actividades laborales o productivas" (BADENI, Gregorio. *Tratado de Derecho Constitucional*. Tomo I. Ed. La ley. Buenos Aires. Argentina. 2006. Pág. 918).-----

Debemos decir que de todos los supuestos de inactividad cubiertos por los sistemas de protección social, el más importante es, sin duda, la jubilación por edad; ello no sólo porque es la causa más frecuente, considerando el término previsible y normal de vida profesional, sino por el progresivo aumento de la edad media de la población y de su expectativa de vida actual.-----

La jubilación no puede –ni debe– tener carácter de sanción. La jubilación obligatoria, que fuerza al funcionario público a dejar su trabajo siendo aún apto para el mismo y teniendo aún idoneidad para seguir sirviendo a la comunidad, no se condice con la finalidad última del mencionado instituto previsto en el marco de un sistema de protección social. Ello se agrava cuando el funcionario público obligado a la jubilación no cuenta con la cantidad de aportes suficientes para recibir la remuneración o renta vitalicia correspondiente.-----

Sobre este punto, la doctrina señala: "*La jubilación por vejez tiene un objetivo determinado, que es el de asegurar a aquellos trabajadores que se retiran total o parcialmente de la actividad una compensación que les permita mantener su estándar de vida como si aún estuviera en actividad. Es una ayuda basada en la solidaridad a la cual tienen derecho por haber contribuido a ella durante su vida útil con una parte de los ingresos producto de su trabajo*" (RUPRECHT, Alfredo J. *Prestaciones Económicas Vitalicias: Pensiones de Jubilación, Invalidez, Muerte y Supervivencia*. DE BUEN LOZANO, Néstor y MORGADO VALENZUELA, Emilio (Coordinadores). *Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. México D.F. IJ-UNAM. 1997. Pág. 710).

Lo señalado se trasluce en el Art. 6° de la Constitución Nacional que dice: "**La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad...**" (las negritas son mías), es justamente la Seguridad Social - también prevista en el art. 95 de la Constitución- uno de los instrumentos por medio del cual el Estado cumple su obligación de garantizar la calidad de vida de las personas; y, entre los institutos de la Seguridad Social se encuentra la jubilación.-----

En esta línea de razonamiento, una norma que impide al individuo desarrollarse dignamente como persona por medio del trabajo - cuando aún se encuentre en condiciones físicas y síquicas aptas para hacerlo - no es funcional a la norma constitucional citada. Por otro lado, la situación se agrava cuando el haber jubilatorio otorgado al individuo es exiguu, impidiéndole afrontar dignamente los avatares propios de la vida y de la edad; en efecto, es bien sabido que a medida que la persona avanza en años, los requerimientos de la salud van también en aumento, circunstancia que impone que el individuo cuente con un haber jubilatorio razonable que le permita acceder a una vida en las condiciones garantizadas por la Carta Magna.-----

Esta Sala Constitucional ha sostenido, en reiterados fallos uniformes, que una persona jubilada –mayor a 65 años de edad– puede volver a ingresar en la función pública, sin más requisito que lo establecido en el Art. 47 numeral 3) de la Constitución, es decir, la idoneidad, que es la capacidad o capacitación para el desempeño de un cargo o función pública (Ac. y Sent. N° 604 del 9/05/2016; N° 573 del 2/05/2016 y N° 2034 del


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

31/12/2013, entre otros); "...para los demás empleos –que debemos entender referidos a los empleos públicos– la idoneidad es la pauta exclusiva con que puede manejarse la forma y la selección de los candidatos. Todo requisito exigible debe filtrarse a través de la idoneidad, o sea, configurar un elemento que califique a la idoneidad..." (BIDART CAMPOS, Germán. *Manual de la Constitución Reformada*. Tomo I. Editorial Ediar. Buenos Aires. Argentina. 2001. Pág. 539).-----

Los argumentos expuestos en los párrafos precedentes son absolutamente suficientes para determinar la suerte de la presente inconstitucionalidad; sin embargo, no resulta superfluo considerar una última circunstancia que refuerza todavía más - por si fuera necesario - la tesis hasta aquí esbozada, y que guarda relación con una garantía fundamental en materia de derechos laborales, cual es, la estabilidad, prevista en el Art. 94 de la Constitución.-----


En efecto, la estabilidad implica que un trabajador tiene derecho a conservar su empleo durante toda su vida de trabajo, sin que pueda privársele del mismo, a menos que exista una causa que justifique ya sea el despido o alguna otra forma de desvinculación.-----


La doctrina, al respecto, tiene dicho: "*El derecho del trabajo no admite que el empleador pueda usar de esa posibilidad (resolución del contrato de trabajo); a tal efecto concede al contrato – en lo que respecta al trabajador – una cierta vocación de permanencia, limitada en los casos de excepción en que se admite la contratación por tiempo determinado; en cambio, si se admite ésta posibilidad de resolución a favor de éste, que sólo está obligado – si no mediere un contrato a plazo – a notificar su decisión (...) Ese derecho –estabilidad a favor del trabajador– constituye una garantía de la conservación del empleo...*" (VAZQUEZ VIALARD, Antonio. *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Tomo I. Editorial Astrea. Buenos Aires. Argentina. 1999. Pág. 348). La estabilidad en el empleo es, en resumidas cuentas, "*el derecho del trabajador a permanecer en el trabajo mientras su actividad sea necesaria para el empleador*" (DE BUEN UNNA, Carlos. *La extinción de la relación de trabajo en DE BUEN LOZANO Néstor y MORGADO VALENZUELA, Emilio (Coordinadores) 1997. Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. México D.F. IJ-UNAM Págs. 504/505). Así pues, la norma cuya constitucionalidad se cuestiona atenta también contra la garantía de estabilidad en el empleo, al forzar la jubilación de los funcionarios públicos sin contemplar, entre otros factores, la necesidad que pudiera existir respecto de la actividad del funcionario.-----


En este orden de ideas, no existe impedimento para que un funcionario público que ha superado los sesenta y cinco años de edad pueda seguir trabajando y aportando a la sociedad. Esta hermenéutica no podría invocarse como perjudicial para la calidad de la función pública, dado que la Ley N° 1626/2000 prevé los mecanismos para la remoción o recambio de los funcionarios que dejen de ser aptos para la labor encargada o ya no cumplan con las obligaciones encomendadas.-----

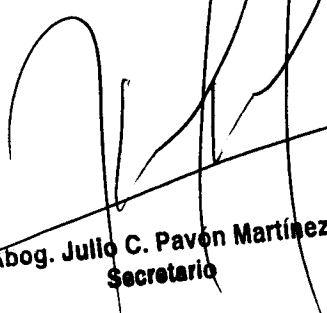
En conclusión, corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar inaplicable, en relación a la accionante Lina Beatriz Matto de Ferreira, el artículo 1° de la Ley 4252/2010 que modifica los Arts. 3°, 9° y 10° de la Ley 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", en la parte que establece la obligatoriedad de acogerse a la jubilación. **Voto en ese sentido.**-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Ante mí: **María Canelia**
Ministra C.S.J.

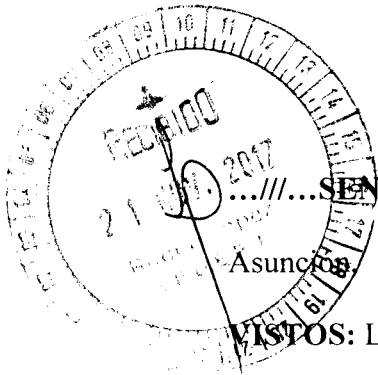

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

.....

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"LINA BEATRIZ MATTO DE FERREIRA C/
LOS ARTS. 5 Y 9 DE LA LEY N° 2345 DEL
24/12/2003 Y C/ EL DECRETO N° 1579/2004".
AÑO: 2013 - N° 1686.-----



SENTENCIA NUMERO: 1680

Asunción, 17 de noviembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

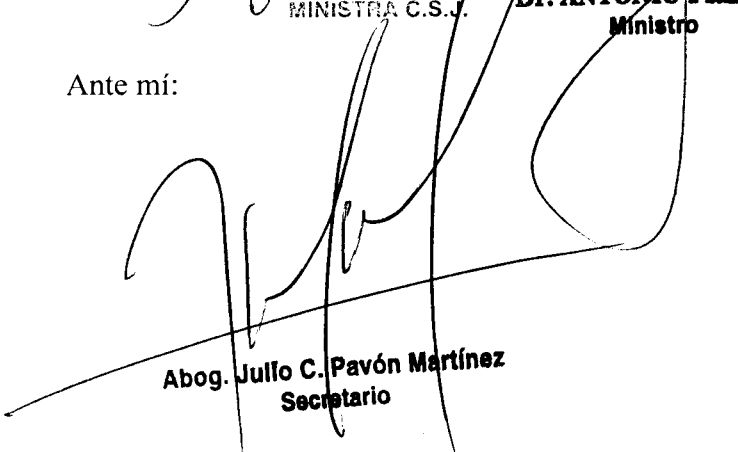
se. cuarenta, diecisiete, 1680 y Cinc.


Miryam Vera Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra

Ante mí:



Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

